



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Edwin Ricardo Marín Varón
Radicación: 731244089001-2020-00102

En atención a la constancia secretarial obrante a folio que antecede, pasa a resolverse el recurso de reposición, interpuesto por la doctora María Consuelo Orduz Sotaquira, contra la providencia del 11 de septiembre de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A., presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de EDWIN RICARDO MARIN VARON, realizada la calificación de la misma con providencia del 01 de septiembre de 2020 (Fl. 112), se declaró inadmisibile la demanda, concediéndosele al actor el termino legal de los cinco (5) días para la subsanación; se presentó escrito de subsanación de la demanda (Fls. 113 y 114) y con auto del 11 de septiembre de 2020 se rechazó la misma (Fls. 116 y 117), la doctora María Consuelo Orduz Sotaquira, estando dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición en contra de dicha decisión (Fls 118 al 120), del cual se corrió el traslado consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso, sin pronunciamiento alguno al respecto.

la doctora María Consuelo Orduz Sotaquira, en la sustentación del recurso de reposición, indica que el poder no solamente debe provenir del correo electrónico del poderdante, como lo consagra el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, también se puede otorgar en la forma prevista en el Código General del Proceso, en razón a que dicho Decreto, no lo derogó, es así, como puede ser conferido incluso a través de mensaje de datos. Que a dicho memorial debe dársele el mismo valor de autenticidad que se le da al pagaré, cuando la demanda se presenta en forma virtual, que el memorial poder, es un documento físico, que para efectos de la presentación de la demanda se reprodujo por escáner, siendo esta forma aceptada por el Código General del Proceso. Que el respaldo legal de la autenticidad de los documentos aportados al Despacho, se encuentra en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso y que solo pueden ser tachados de falsos, por la parte demandada, por lo tanto, solicita conferir validez al poder aportado que obra en el expediente virtual. Refiere que en cuanto al numeral segundo

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Edwin Ricardo Marín Varón
Radicación: 731244089001-2020-00102

de la providencia de inadmisión, se aclaró el nombre del poderdante y representante legal de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, la decisión que se recurre por la doctora María Consuelo Orduz Sotaquira, es susceptible de la interposición del recurso de reposición interpuesto por la misma, por tanto, el Despacho entra a analizar los argumentos esbozados por la mencionada abogada, quien indica que el memorial poder allegado con la demanda goza de plena autenticidad, puesto que el Código General del Proceso, tiene previsto que el poder también podrá ser conferido a través de mensaje de datos y que se realizó la aclaración del nombre del poderdante y representante legal de la parte demandante.

Revisada la actuación, tenemos que la presente acción ejecutiva se recibió en este Despacho Judicial a través del correo electrónico institucional y en vigencia ya del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, del Ministerio de Justicia y del Derecho, es decir, la actuación debe ceñirse a los lineamientos del citado Decreto, el cual fue expedido con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19, atendiendo que todos los Juzgados del territorio Nacional, están prestando sus servicios de manera virtual; como se indicó en las constancias secretariales obrantes en el expediente virtual, la demanda y los anexos, incluido el poder, fueron remitidos desde el correo electrónico mariacordusz@hotmail.com, el cual pertenece a la doctora la doctora María Consuelo Orduz Sotaquira, previa verificación realizada ante el Registro Nacional de Abogados, circunstancia que fue tenida en cuenta al momento de inadmitir la demanda con providencia del 01 de septiembre de 2020.

El Decreto 806 de 2020, es norma complementaria del Código General del Proceso, expedido en forma excepcional para el manejo de la virtualidad a raíz de la emergencia sanitaria, por ende, las normas allí contenidas son de obligatorio cumplimiento a partir del 4 de junio de 2020, fecha de su promulgación, es por ello, que la exigencia contemplada en el inciso 3° del artículo 5° del referido Decreto, debe acatarse por todos los actores del proceso judicial; pues esta nueva reglamentación tiene la finalidad de brindar certeza en esta coyuntura, toda vez, que al no poderse realizar las actuaciones judiciales de manera presencial como se venía haciendo, prima el uso de las tecnologías, razón por la cual, el operador judicial debe apoyarse en los registros que las entidades han dado a conocer a los organismos de control del sistema financiero del Estado, para efectos de las comunicaciones a través de estos medios tecnológicos, es así como observamos dentro del presente expediente, que la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ante la cámara de comercio ha indicado el medio a través del cual recibirá notificaciones judiciales, para

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Edwin Ricardo Marín Varón
Radicación: 731244089001-2020-00102

ello ha dispuesto el correo notificacioinesjudiciales@bancoagrario.gov.co, el cual aparece en el certificado adjunto a la demanda (Fl. 20), siendo este el canal tecnológico a través del cual se deben remitir los poderes, tal como lo señala la norma en comento.

El Despacho no le ha restado credibilidad al memorial poder allegado junto con la demanda como lo señala la doctora María Consuelo Orduz Sotaquira, el punto de disenso está en que dicho documento no proviene del correo electrónico del demandante para efectos de notificaciones judiciales inscrito en el registro mercantil, como lo establece el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; sino del correo electrónico de la abogada la doctora María Consuelo Orduz Sotaquira; razón más que suficiente para mantener la decisión recurrida, puesto que desde la promulgación del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho, todas las demandas en las cuales el poderdante sea una sociedad comercial debidamente registrada ante la cámara de comercio, debe remitirse el poder desde la dirección electrónica que obra en dicho registro mercantil, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Ahora bien, revisado el correo institucional del Juzgado, se pudo verificar que con el memorial de subsanación de la demanda recibido el día 9 de septiembre de 2020, se aportó como archivo adjunto el escrito de demanda donde se aclaraba el nombre del poderdante, con lo cual se estaba subsanando el numeral segundo de la providencia que inadmitió la demanda de fecha 1 de septiembre de 2020, pero dicha circunstancia no es óbice para modificar la providencia del 11 de septiembre de 2020, mediante la cual se rechazó la presente demanda, toda vez, que este no fue el único argumento utilizado para ello, atendiendo que el memorial poder no fue remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, inscrita por el poderdante en el registro mercantil, conforme lo exige el Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y para que se dé por subsanada una demanda, su subsanación debe hacerse de manera completa en los términos de la providencia que la inadmitió.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no hay lugar a revocar la decisión tomada por el Juzgado el día 11 de septiembre de 2020, mediante la cual se rechaza la demanda; recurrida por la parte demandante, toda vez que el poder no fue remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, inscrita por el poderdante en el registro mercantil, conforme lo exige el inciso 3° del artículo 5° del citado Decreto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**



Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Edwin Ricardo Marín Varón
Radicación: 731244089001-2020-00102

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 11 de septiembre de 2020, mediante la cual se rechaza la demanda, proferida por este Despacho; por las razones de orden legal expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la decisión proferida en dicha providencia y en consecuencia, **DESE** cumplimiento a la misma.

TERCERO: Por secretaría **DEJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ